



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías de la Capital de la provincia de Corrientes y del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Romina Dixi B quien informó que personas desconocidas le habrían enviado un mensaje a través de la aplicación de telefonía celular “WhatsApp” en el que simulaban ser del Banco Nación, entidad de la cual es cliente, en el que le solicitaban ingresar a un enlace que la direccionaba a una aplicación llamada “Q ”, que instaló en su dispositivo y donde proveyó sus credenciales digitales y, luego, las utilizaron para efectuar una transferencia de dinero a la cuenta de un tercero.

El juez correntino declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se cuenta en la causa con elementos que demuestren que algún tramo de la maniobra hubiera ocurrido en su territorio, la que, a todo evento, habría comenzado con la disposición patrimonial en la ciudad del declinante.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción -sobre la que nada se ha averiguado- ni se prosiguió con la investigación referida a la dirección IP (*Internet Protocol*) informada por la entidad financiera desde la que se accedió al portal para efectuar la operación en la cuenta de la denunciante, en particular, sobre el domicilio de facturación del servicio y a nombre de quién se encuentra registrado. Además, no se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de las antenas en las que habría impactado el número utilizado para pergeñar el engaño, así como tampoco en relación con la dirección del sitio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(URL: *Uniform Resource Locator*) al que ella fue direccionada y donde descargó la aplicación en la que facilitó sus datos confidenciales, sobre la que tampoco se averiguó respecto de sus credenciales de programación y uso, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Corrientes, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.